

**El derecho a ser apropiada: acerca de cómo el discurso jurídico
construye mujeres. Un análisis de la violencia sexual desde el
feminismo materialista francés**

Analía E. Aucía *

Resumen

Este trabajo pretende mostrar que el discurso jurídico es un componente ineludible de algunas formas materiales de apropiación sexual de las mujeres por los varones. Tomando los aportes teóricos del feminismo materialista francés, sostengo que la violencia sexual, como una relación de poder entre otras, construye clases de sexo - varones y mujeres. Estas clases de sexo no son ni homogéneas ni estáticas ya que varían de acuerdo a las otras relaciones con las cuales se imbrican y con configuraciones históricas y geopolíticas distintas. Analizo los argumentos de una sentencia emitida en el año 2020 por un tribunal argentino en el cual se juzga a un varón adulto acusado de violación sexual contra una niña.

Palabras clave: violencia sexual, feminismo materialista francés, discurso jurídico

**The right to be appropriated: about how juridical discourse constructs
women. An analysis of sexual violence from the perspective of
French materialist feminism**

* Directora del Centro de Estudios Feministas Jurídicos y Sociales (CEFEJUS), Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario, Argentina. Este trabajo se enmarca en un trabajo de investigación doctoral más amplio. Contacto: analia.aucia@unr.edu.ar

Aucía, Analía E. "El derecho a ser apropiada: acerca de cómo el discurso jurídico construye mujeres. Un análisis de la violencia sexual desde el feminismo materialista francés" en *Zona Franca. Revista del Centro de estudios Interdisciplinario sobre las Mujeres, y de la Maestría poder y sociedad desde la problemática de Género*, N°29, 2021 pp. 132-167. ISSN, 2545-6504 Recibido: 13 de abril 2021; Aceptado: 17 de setiembre 2021.

Abstract

This paper intends to show that juridical discourse is an inescapable component of some material forms of the sexual appropriation of women by men. It draws on the theoretical contributions of French materialist feminism to argue that sexual violence, as one power relation among others, constructs sex classes - men and women. These sex classes are neither homogeneous nor static, as they vary according to the other relations with which they intersect and with different historical and geopolitical configurations. The paper analyses the arguments provided in 2020 by an Argentine court in the sentencing of an adult male accused of the rape of a girl.

Keywords: sexual violence, French materialist feminism, juridical discourse.

Introducción¹

En este trabajo analizo la construcción discursiva jurídica androcéntrica contenida en una sentencia penal por la violencia sexual cometida contra una niña (L.) de 12 años por un varón adulto (Ch.) de 24 años. La niña y Ch comenzaron su vínculo cuando ella tenía 11 años y cursaba 5to grado de la escuela primaria en la localidad de Timbúes, provincia de Santa Fe, Argentina. A los tres meses de cumplir los 12 años quedó embarazada -aproximadamente en noviembre de 2017- y dio a luz poco después de cumplir los 13. Cuando comenzó el ciclo lectivo en el año 2018, la niña no inició su curso correspondiente al 6to grado, razón por la que las autoridades escolares, anoticiadas de la situación de embarazo, realizaron la denuncia penal correspondiente. El juez penal de primera instancia que intervino condenó al imputado a la pena de prisión prevista para los delitos sexuales. La Defensa penal de CH. apeló la sentencia ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la ciudad de Rosario y ésta lo absolvió quedando en libertad en septiembre de 2020. La fiscalía impugnó la sentencia absolutoria y presentó un recurso ante la

¹ Agradezco a María Luisa Femenías sus valiosas sugerencias a versiones preliminares de este artículo.

Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe. Al momento de la redacción de este trabajo, el trámite aún se halla pendiente de resolución.^{II}

La Cámara de Apelaciones^{III} absolvió al imputado argumentando que actuó mediado por un “error de prohibición invencible”; es decir, no sabía –y no pudo saber– que el *vínculo sexual* con una niña de 11 y 12 años es una conducta prohibida e ilegal, además de éticamente cuestionable.^{IV} De acuerdo al Código Penal argentino todo tipo de contacto sexual con una persona menor de 13 años, se considera *abuso sexual*. Se trata de una prohibición absoluta que no admite ningún tipo de prueba que pueda revertir el hecho de que, tal conducta, sea considerada delito. Si hubiere *acceso carnal por vía vaginal, anal u oral*, tal como ocurrió en este caso y quedó acreditado por el embarazo de la niña, el abuso se considera *agravado*. La Cámara desarrolló argumentos orientados a resaltar cuestiones de *contexto sociocultural* del imputado y de la niña, argumentando la existencia de una *relación de pareja*, producto de la cual la niña quedó embarazada y dio a luz.^V

^{II} El Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial N° 12 de San Lorenzo dictó sentencia condenatoria el 4 de diciembre de 2019 haciendo penalmente responsable a Ch. como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal contra la niña. De acuerdo a la organización judicial de la provincia de Santa Fe, los delitos ocurridos en la localidad de Timbúes tramitan en su primera instancia en los tribunales de la ciudad de San Lorenzo. Todos los procesos de segunda instancia, como el caso de las apelaciones, se resuelven en los tribunales de la ciudad de Rosario.

^{III} La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario compuesto por los jueces Javier Beltramone y Gustavo Salvador y la jueza Bibiana Alonso, dictó sentencia por unanimidad el 15 de septiembre de 2020. Cabe destacar que los argumentos desarrollados en la sentencia corresponden a los votos de los dos jueces a los cuales adhirió la jueza, sin efectuar ninguna consideración particular. Para referirme a este órgano judicial, utilizo indistintamente el término Tribunal, Cámara, Cámara de Apelaciones.

^{IV} Utilizo el término *vínculo sexual* o *afectivo* para referirme al tipo de relación que mantenían la niña y el adulto, la cual se prolongó en el tiempo. He optado por no hablar de abuso sexual de manera exclusiva para no clausurar las interpretaciones y, a su vez, poner al descubierto las operatorias de la construcción discursiva judicial.

^V El tipo penal de abuso sexual está regulado en el artículo 119 del Código Penal argentino en los siguientes términos: *abusar sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.*

En términos del pensamiento del *Feminismo Materialista Francés*, pretendo mostrar que la violencia sexual, en tanto relación de poder, constituye un mecanismo de apropiación de las mujeres y que, junto con otras relaciones estructurales de poder, conforman una matriz que crea dos clases de sexo antagónicas: mujeres y varones. Muy brevemente expresado, el Feminismo Materialista Francés (FMF) es una corriente de pensamiento cuyo origen se sitúa en Francia a fines de la década del 60, la cual fusiona teoría marxista y feminista desde una posición crítica. Entre sus características, está la de plantear que el sexo no es una categoría natural ni biológica, que varones y mujeres no están definidos ni culturalmente ni por la tradición y que no hay una “esencia específica ni identidad que defender (...) Varones y mujeres se definen por una relación social, material, concreta e histórica” (Femenías, 2019:54); relación social que es una relación de clase, de *clases de sexos*, con intereses opuestos, antagónicos a través de la cual las mujeres, en tanto clase o grupo son explotadas, apropiadas, dominadas por los varones en tanto clase o grupo.

El FMF ha tenido poca difusión en nuestra región. Posiblemente las pocas traducciones existentes en español de los trabajos de sus teóricas más relevantes (Christine Delphy, Monique Wittig, Nicole-Claude Mathieu, Colette Guillaumin, Paola Tabet, entre otras) sea un motivo atendible; pero, aun así, lo que está traducido tiene poca recepción en nuestro medio (Femenías, 2015). No lo sabemos a ciencia cierta, pero ello no nos exime de hacer alguna conjetura al respecto: en el florecimiento de ese pensamiento -décadas de 1970 y 1980 -, Latinoamérica estaba atravesada por una de las más feroces embestidas políticas y económicas, con sus sicarios de la muerte sosteniendo dictaduras sangrientas, conflictos armados y diversos contextos represivos. Ello no constituía un panorama propicio para el desarrollo de un pensamiento antiesencialista y antibiologicista en relación con las mujeres. De filiación teórica marxista crítica, aun cuando se hubiera distanciado de esta corriente, transformándola de manera radical (Bolla, 2018; Femenías y Bolla, 2019), la corriente no tuvo divulgación. Este pensamiento era, y en mi opinión sigue

siendo en un contexto de opresión patriarcal y capitalista, una propuesta revulsiva. Las bases epistemológicas del FMF son una flecha afilada en el corazón de la racionalidad patriarcal y neoliberal con su “lógica pervertida de la libertad” (Mendoza, 2014:306). La fase actual neoliberal del capitalismo, requiere destacar un ideario de igualdad y libertad como eje del posicionamiento político, ético, económico, filosófico que favorezca el *libre mercado*. Las materialistas desnudan la trampa moderna de la *libertad sin barreras*, de la *autoregulación* y del *individuo autónomo* que propone la teoría del contractualismo moderno. Estamos frente a discursos y prácticas hegemónicas que enarbolan “la economía y democracia de mercado, libertad de elegir, justicia con equidad e igualdad de oportunidades” (Roitman, 2011:21), categorías que quedan desarmadas de cara a los análisis del FMF a través de conceptos como dominación, explotación, opresión, apropiación de clase, racismo y sexaje. Estos breves lineamientos acerca de la concepción de la “libertad de elegir” contribuyen a enmarcar, además de los aportes específicos del FMF, el análisis que desarrollo sobre el discurso judicial en torno a las posibilidades de *autonomía* y *consentimiento* que se le atribuyen a la niña.

Propuestas teóricas del feminismo materialista francés

Relaciones sociales estructurales

Kergoat señala que hay una multiplicidad de relaciones sociales y que ninguna por sí sola puede determinar la totalidad del “campo que estructura”, ya que todas impulsan y traman la dinámica de la sociedad: es decir, son “consustanciales” (2003:845). Para ella, el FMF pone en cuestión el universalismo de clase “a través de un cuestionamiento profundo de las posiciones fijas, homogeneizantes y sustancialistas” (Bolla, 2018:129). En cambio, Falquet recoge la noción de imbricación para mostrar “la dinámica de las relaciones sociales de poder de sexo, raza y clase (2017:2).^{VI} En este sentido, Bolla, entre otras, entiende que para el FMF

^{VI} He ha planteado en un trabajo anterior la noción de *matriz* y de *imbricación* de relaciones sociales estructurales de poder. Ver Aucía, Analía; Marinelli, Lucía. (2020). “El ‘arquetipo mujer’ de

el sexo no se presenta aislado ni desnudo, existe siempre una imbricación con una clase social, con un privilegio o la ausencia de él, con la “raza”, “con una posición en las relaciones geopolíticas (Norte o Sur global), una edad, una percepción de género” (2018:129).

En la lengua francesa hay dos conceptos traducibles por relaciones sociales: *relations sociales* y *rappports sociaux*. El primero refiere a las relaciones interpersonales, concretas, que se desarrollan en un “nivel microsocial”. El segundo, “designa las relaciones sociales de poder estructurales, abstractas, que atraviesan la sociedad y la estructuran alrededor de algo que está en juego, generalmente la organización del trabajo” (Falquet, 2017:3). Entonces, “*rappports sociaux de sexe*” es un concepto nodal para el FMF, traducido por Falquet como relaciones sociales estructurales de sexo, las que “crean y oponen una clase social de las mujeres a una clase social de los hombres” (Falquet, 2012:82; 2017). Estas relaciones sociales estructurales producen clases: sociales, de sexo y de raza. Para las materialistas, esa organización del trabajo, es decir, la división sexual del trabajo se afirma sobre las relaciones sociales estructurales de sexo “(y no: entre sexos)” (Falquet, 2012:82).

Sexo y Sexaje.

Para las feministas materialistas las mujeres no constituyen una categoría ni natural, ni biológica, aunque tienen distintos modos de nombrar y de referirse al sexo, según la perspectiva de cada autora. Sólo retomo algunas ideas útiles para los propósitos de este trabajo.

Christine Delphy, una de sus más destacadas representantes, pone en cuestión la pregunta poco formulada de por qué el sexo debería dar lugar a cualquier tipo de clasificación. Afirma que no hay explicaciones convincentes de por qué existe la covariación (mujer/varón) o por qué que el sexo precede o *causa* el género,

los derechos humanos de las mujeres. Aportes desde una revisión feminista” en *Zona Franca*. Revista del Centro de estudios Interdisciplinario sobre las Mujeres y de la Maestría poder y sociedad desde la problemática de Género, N°28, Universidad Nacional de Rosario.

así como tampoco se muestra por qué el sexo da lugar a clasificaciones dicotómicas que “implican roles sociales que no sólo son distintos sino además jerárquicos” (1993:3 y 4). Se trata de un *signo* que la sociedad ubica en el plano físico para marcar a “los dominantes respecto de los dominados en la zona de los rasgos físicos” (1993:5).

Por su parte, otra de las exponentes más influyentes, Colette Guillaumin, en 1978 desarrolló el concepto de *clase de sexo*, entendida como clase social que se define por las relaciones estructurales de poder - las relaciones sociales estructurales de sexo - que son dinámicas, tanto geográfica como históricamente. En estas relaciones de poder se constituye lo que ella denomina *sexaje*, que consiste en la *apropiación* de la clase de las mujeres por la clase de los hombres:

“*sexaje* [es] esa relación de apropiación constitutiva de las clases de sexo, una relación generalizada que comprende dos formas: la primera, colectiva, incluye a todas las mujeres, y posibilita la forma privada de la apropiación, que es posterior a aquella y se institucionaliza con el casamiento”. (Juteau, 2012:64. La cursiva es de la autora)

En esta relación de apropiación física y psíquica de las mujeres hay dos hechos que constituyen las dos caras del mismo fenómeno: por un lado, uno *material* que es una relación de poder, de posesión física de las mujeres reducidas “al estado de unidad material apropiada”. Es decir, que no hay sólo apropiación de la fuerza de trabajo sino también física y directa del cuerpo. Por otro, es un efecto *ideológico-discursivo*; la forma mental que asumen ciertas relaciones sociales, la construcción mental que hace de las mujeres *elementos de la naturaleza*. En otras palabras, serían “cosas” en el pensamiento mismo. Esa idea de naturaleza vendría a dar cuenta de lo que, supuestamente, *serían las mujeres*. Pero este tipo de apropiación -material e ideológica- no es exclusiva de las relaciones de sexo, sino

también de otras relaciones de poder como la esclavitud y el vasallaje.^{VII} No obstante, para Guillaumin, el *sexaje* es una relación específica de la economía doméstica propia del modo capitalista en el cual lo que se acapara es el *origen* de esa fuerza (*la máquina de-fuerza-de-trabajo*) respecto del que no existe ningún parámetro de cantidad para medirla: no hay salario, ni límite de tiempo de trabajo (2012a:47 y ss.). Además, las mujeres también disponen de una fuerza de trabajo productivo, en el sentido clásico del concepto, sumado a su *fuerza reproductiva* “sexual, procreativa, doméstica y emocional” (Falquet, 2017:8).

Para Guillaumin, primeramente, hay una apropiación colectiva -de la totalidad y de la individualidad- del grupo de las mujeres por parte del grupo de los varones, que permite la segunda forma de apropiación, que es privada “por parte de un individuo de la clase de los hombres” a través del matrimonio, que permite cierto modo de “contractualidad en las relaciones de sexos” (2012a:79).^{VIII} Este *sexaje* se expresa a través de la apropiación del tiempo y de los productos del cuerpo, la obligación sexual, el cuidado físico de las integrantes del grupo - niñas/os, personas ancianas o enfermas, minusválidas, “así como de los *miembros válidos de sexo masculino*” (2012:50. La cursiva es de la autora). Los medios de apropiación utilizados son “el mercado de trabajo”, “el confinamiento en el espacio”, “la demostración de fuerza”, “la obligación sexual” y “el arsenal jurídico y el derecho consuetudinario” (2012:71). Estas formas de apropiación permanecen en el Siglo XXI, “pues a todas las mujeres, esposas, viudas, abuelas, monjas, solteras, se les asigna sin salario y sin medida del tiempo, el cuidado físico, corporal, afectivo, de los seres humanos” (Juteau, 2012:64). Sin embargo, en opinión de las feministas materialistas canadienses Danielle Juteau y Nicole Laurin, hoy se despliegan aún

^{VII} En las relaciones capitalistas, en cambio, lo que se apropia es la *fuerza de trabajo*, la cual se diferencia de su soporte, de quien la produce desde el momento en que esa fuerza puede medirse, entre otros, por horas, por cantidad de dinero, tipo de tareas.

^{VIII} Los problemas del contrato matrimonial han sido exhaustivamente estudiados por Carole Pateman en *El contrato sexual*, 1988.

nuevas modalidades, que “son cada vez más importantes y podrían llegar a suplantar a las anteriores” (1989:26).

En similar sentido, Monique Wittig introduce el concepto de “categoría de sexo” para reafirmar la idea de que es la ideología del sexo la que crea la opresión y no su inversa: que una supuesta y preexistente “división natural de los sexos”, causaría la opresión. (1982:22).

Heterosexualidad

Siguiendo la línea teórica de Wittig, el sexo se entiende como una categoría política y económica que “funda la sociedad en cuanto heterosexual”, estableciendo como *natural* las relaciones entre mujeres y hombres, que están en la base social. En el proceso de construcción como sexo, las mujeres son sometidas a una “economía heterosexual” -*la mitad de la población es heterosexualizada*- y se les impone “la obligación absoluta de reproducir “la especie”, es decir, reproducir la sociedad heterosexual (1982:26). En correspondencia con este planteo, Charest (s/f) señala que la “heterosexualidad sería tan evidente que tiene toda la legitimidad para arrogarse el estatuto de régimen universal inquebrantable”, operando la pretendida *complementariedad* entre los sexos como “una ley de la naturaleza”. Para Delphy, la creencia en la “complementariedad” y la “necesidad de relaciones estrechas y permanentes entre la mayoría de los hombres y la mayoría de las mujeres”, es decir, la *heterosexualidad*, responde a una visión esencialista de varones y mujeres (1993:8).

A continuación, analizo los argumentos de la sentencia que legitiman la violencia sexual, de manera específica contra la niña L., pero en forma extendida contra todas las niñas y todas las mujeres de acuerdo a la noción de *apropiación colectiva* mencionada. Estos argumentos integran la *faz ideológica discursiva* del fenómeno de apropiación de las mujeres -el *sexaje*, tal como lo desarrolló Guillaumin.

La distorsión de la comprensión: La tribu de Timbúes

La Cámara de Apelaciones absuelve al imputado argumentando que el mismo no sabía -y no podía saber- que su conducta era ilícita y que constituía un delito; es lo que en la doctrina penal se conoce como “error de prohibición”. Esta figura habilita la posibilidad que una conducta ilegal sea exculpada penalmente, de acuerdo al criterio judicial que se aplique, si se demuestra que la persona desconoce que existe una prohibición, cuando la persona analiza de manera defectuosa los alcances o implicancias de la prohibición o si se demuestra que hay ausencia de conciencia en que la conducta realizada es contraria a derecho (Gardinetti, 2004). Pero además de *no saber*, se exige que no haya tenido las condiciones para saber sobre la prohibición. Los criterios de los jueces para sostener que el acusado “no supo que la conducta como tal reprochada era ilícita” (Sentencia, fs. 373)^{IX}, enfocan diversas cuestiones de *contexto sociocultural* y de la conducta del acusado durante la *relación que mantuvo con la niña*, quien, según se afirma, no revela tener una *actitud de censura interna* (Sentencia, fs. 373 vta.): “Tiene una pobre formación cultural, tuvo una difícil vida de contención familiar además de una muy precaria situación social de pobreza extrema” (Sentencia, 375 vta.). La sentencia agrega que:

“En un contexto de extrema vulnerabilidad y abandono, aspectos éstos que también -y casi en mayor medida- alcanzaban a la menor, alejados -ambos- del contacto con otras pautas culturales de la vida social, podría llegar a pensarse en alguna distorsión en la comprensión de la criminalidad de la conducta atribuida como injusto penal”. (Sentencia, fs. 387)

^{IX} Las hojas de un expediente se denominan “fojas” (fs.) y su numeración se realiza sólo en el anverso. Lo que está escrito en el reverso se cita como “fojas vuelta” (fs. vta.). En cuanto a la cita de fragmentos de la sentencia, he optado por mantener la redacción original, aún sabiendo que muchas veces presentan una forma de redacción que hace difícil la comprensión. Las únicas modificaciones que he realizado refieren a la reserva de la identidad de la niña, del imputado o a incorporar un nexo necesario entre corchetes por los recortes de fragmentos.

Por eso para el Tribunal en ese *contexto socio cultural* en el que vivían “resulta palmario el error de prohibición” (Sentencia, fs. 380).^X

Pasando por el alto el concepto *elitista* de cultura que se utiliza, nunca se especifican cuáles son *las pautas culturales* que habilitaron al adulto en la *distorsión en la comprensión de la ilicitud*, ni cuáles serían las otras pautas de las cuales se habría *alejado*.

La localidad de Timbúes, lugar en el que ocurrieron los hechos, es una localidad pequeña ubicada en la zona del Departamento San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, conocida como “cordón industrial”, integrada por una ciudadanía regulada por las normas políticas y jurídicas del Estado nación. Cuenta con todas las instituciones que se desprenden del derecho estatal y de la cultura occidentalizada: escuela, iglesia, policía, centro de salud, autoridades elegidas democráticamente, etc., como la mayor parte de las ciudades y municipios del resto del país. Timbúes no es una población originaria, indígena, cuyas pautas culturales serían otras a las impuestas por los procesos de conquista española y europea; no tiene costumbres ancestrales o un derecho comunitario propio que admite, como sí lo hacen algunas comunidades originarias, la iniciación sexual de niñas con miembros adultos de la propia comunidad.^{XI} Es decir, no existen *otras* pautas culturales. La pobreza que se

^X El Tribunal por un lado se focaliza en si el imputado conocía o no la prohibición de tener *contacto sexual* con personas menores de 13 años, cuestión que resulta irrisoria desde el momento en que el 99% de la población no conoce ese requisito de edad establecido en el Código Penal. La prohibición de tener relaciones sexuales con niños/as no tiene un origen legal sino cultural y eso es lo que la legislación recoge.

^{XI} Con independencia de que existen dichas comunidades, tal como la población Wichí en el norte de Argentina, el planteo del “relativismo cultural” se tensa cuando queremos hacer un marco interpretativo de derechos humanos universalista. Este análisis se complejiza cuando incorporamos los relativos a la subordinación de las mujeres y las niñas en función de los mecanismos de apropiación sexual y (re) productivos presentes en todas las culturas hasta ahora conocidas. Para profundizar en esta tensión puede verse el caso de *violación/“matrimonio privignático”* de un miembro de la comunidad Wichí a una niña, llevado a debate judicial, ver: Tarducci, Mónica. (2013). “Abusos, mentiras y videos. A propósito de la niña wichi” en *Boletín de Antropología y Educación*. Año 4, N° 05; Marinelli, Lucía. (2019). “Algunas reflexiones e interrogantes feministas sobre interculturalidad y pluralismo jurídico a partir del caso de la niña wichi en Argentina: más allá y más al fondo del caso concreto” en *Revista Derechos Humanos & Sociedade*, PPGD UNESCO, N° 2, V. 1. Una lectura diferente a las dos anteriores puede encontrarse en Bidaseca, Karina. (2011). “Mujeres blancas buscando salvar a mujeres color café”: desigualdad, colonialismo jurídico y feminismo postcolonial”, en

les atribuye, el *abandono familiar*, no forman parte de una cultura o subcultura dentro de la misma localidad; en todo caso, la pobreza es una consecuencia profunda de las desigualdades que genera el capitalismo, que se agudizan en su fase neoliberal en esta región del mundo sometida a procesos históricos de expropiación económica y política. Las condiciones de *vulnerabilidad*, *pobreza* y el *abandono familiar* en las que se encuentren los varones no impiden que conozcan que ciertos comportamientos son delitos.^{XII} Además, como se sabe, la prohibición de tener *vínculo sexual* con niñas/os es una prohibición cultural que antecede a la regulación legal.

Por otra parte, los argumentos judiciales –*la faz ideológica-discursiva*, en términos de Guillaumin-, que sostienen que no hubo violencia sexual fueron producidos mediante un mecanismo de filtración, negación y tergiversación de varias pruebas. En efecto, por un lado, se citan y se desconocen al mismo tiempo, testimonios e informes de profesionales que dan cuenta de que el imputado contó con información suficiente de que su conducta constituía un delito. Por otro lado, los jueces opinantes llevaron a cabo un mecanismo de selección, no incorporando en la sentencia algunos informes que mostraban otra faceta del acusado,^{XIII} muy distinta a la que construyeron, la del *enamorado*:

“Todas estas precisiones me convencen de que ambos involucrados llevaron adelante una relación sentimental, de pareja, en un ámbito de un pueblo de un número reducido de habitantes, como lo es Timbúes, a los ojos de todos, con lo cual es poco probable que dicha situación objetiva haya pasado desapercibida a la sociedad”. (Sentencia, fs. 390).

Andamios. Revista de Investigación Social, V. 8, N°. 17. Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Distrito Federal, México.

^{XII} Si fuera así, las prisiones argentinas no estarían pobladas por personas que provienen de sectores socioeconómicos empobrecidos y marginalizados, tal como lo informan innumerables investigaciones en la temática. Incluso, las expresiones cinematográficas y televisivas de alcance masivo, muestran esa realidad.

^{XIII} Estos testimonios no se encuentran en la sentencia sino en informes profesionales integrantes del expediente a las que tuve acceso, de manera indirecta, a través de la fiscalía.

“No puede soslayarse que tanto para el padre de la niña (...), como para la familia [del acusado] y las personas que frecuentaban la menor y el imputado, el mantenimiento de una relación de pareja entre ambos, de las cuales resultó un embarazo (...), lejos estaba de evidenciarse como una conducta ilícita que conllevara indefectiblemente a la necesidad de una denuncia ante las autoridades del pueblo por la probable comisión de un delito”. (Sentencia, fs. 387 y vta.)

“Ninguna duda cabe y se encuentra hartamente probado que ambos mantenían una relación de pareja (...) Lo sabían los padres de L. y Ch., y los hermanos de él. Se sabía en Iglesia. Lo sabían en la Escuela, su ginecóloga. Todos supieron del hecho”. (Sentencia, 376 vta.)^{XIV}

Los elementos y mecanismos discursivos de los jueces que les aseguró “considerar el grado de “aceptabilidad” *del comportamiento del imputado y la niña*,^{XV} implicó que negaran lo que ellos mismos citaron: que el empleador del acusado le advirtió que tuviera cuidado porque estaba con una *menor de edad*^{XVI}; que el personal de salud le advirtió que la niña podía acceder a una interrupción del embarazo en virtud de encuadrarse en una de las causales de no punibilidad

^{XIV} Otra lectura jurídica que puede hacerse, retomando las líneas de análisis de mi trabajo “Hablamos de niñas”, lejos de exculpar a las personas e instituciones nombradas, tal enunciación hecha por los jueces, amplía en número de responsables del hecho por encubrimiento; mucha más aún cuando hay obligación de denunciar por tratarse de profesionales e institucionales estatales. (Aucía: 2013).

^{XV} Sentencia, fs. 383.

^{XVI} “Es más, uno de los testigos (...) precisó que le comentó a Ch. que la relación con L. “le podía traer aparejado problemas” (en referencia a la inconveniencia en el mantenimiento de la relación). Sin embargo parece ser que nada de ello hizo mella en el encartado, quien como se viera hasta aquí, estaba decidido en seguir adelante con la relación, acompañándola tanto en los aspectos médicos que se derivaban del estado de gravidez de la menor, como así también en la vida social que mantenían ellos (vgr., en el barrio y en la iglesia)” (Sentencia, fs. 389 y vta.). Según se desprende de la sentencia, excepto la iglesia, el resto de las instituciones -centro de salud, comuna- le advierten al acusado que esa conducta era delito. Respecto de la iglesia, cualquiera sea su culto específico, resulta comprensible que consienta el abuso sexual, habida cuenta del lugar que han ocupado y ocupan las religiones en el mantenimiento de la opresión de las mujeres y los privilegios de los varones.

existentes en el Código Penal, (embarazo producto de una violación); que es a raíz de la denuncia penal que hicieran las autoridades escolares que esta situación llega a estrados judiciales. De manera que, el delito sexual transformado para los jueces en *vínculo sexual/sentimental* entre la niña y un adulto, no pasaba *desapercibido* ni era *aceptable*, o no lo era *para la vista de todos*, como afirmaron.

La construcción de las condiciones de apropiación

A.- La bondad de la miseria que redime

Según el testimonio del acusado, él iba a esperarla a la salida de la escuela cuando ella cursaba 5to grado y tenía 11 años. Manifestó que conocía a la niña porque eran del mismo vecindario y alguien -otro varón- se la presentó. La niña no comenzó a cursar 6to grado, ya que estaba embarazada^{XVII} y dejó la escuela por ese motivo. Pero el Tribunal, para quien la *relación sentimental* era admitida por la comunidad, no se interrogó ni se sorprendió de que la niña dejara la escuela. Acaso, siguiendo el razonamiento de los jueces, ¿Sería normal ver en la localidad de Timbúes a niñas de 12 años embarazadas, sentadas en un pupitre, habida cuenta del particular *contexto sociocultural*?

El derecho y el sistema penal trabaja con las nociones de *víctima* y de *victimario/a*, de manera más técnica, *sujeto activo* y *pasivo* del delito; no obstante, en esta situación que nos ocupa para el Tribunal no hay *víctima* ni *victimario*. Sin embargo, para los jueces y la jueza si los hubiera, la niña y el adulto serían *víctimas* por *igual*, de la vulnerabilidad, de la pobreza y el abandono familiar: “Ambos con muy escasa instrucción”^{XVIII} (Sentencia, fs. 373). Dice *ambos* como si la niña y el adulto, que la dobla en edad, estuvieran en similar condición, volviendo a negar lo que se sabe: que la niña estaba escolarizada cursando 5to grado, el grado formal correspondiente a sus 11/12 años de edad. La instrucción de la niña no era *muy*

^{XVII} ¿Acaso *tampoco sabía –y no podía saber-* el acusado cómo prevenir un embarazo?

^{XVIII} De acuerdo al informe de una trabajadora social, el imputado tuvo que dejar a los 17 años el primer año de la secundaria porque tenía mucho trabajo y llegaba cansado.

escasa en ese momento y, de acuerdo a su edad, ella *iba* a cursar 6to grado, pero quedó embarazada por un abuso sexual agravado y cambió el banco escolar en el que debía continuar su *instrucción*, por una silla en un consultorio de salud reproductiva debido a su estado de gravidez. El acusado, en cambio, sí pudo mantener su trabajo, hasta el momento de ser detenido.

También se analizó la historia familiar. Respecto de la niña: “L., como aproximación, era una persona abandonada por su madre, con un conflictivo marco familiar”. Respecto del abusador: “Ch. -también al momento de los hechos-, había pasado por diferentes hogares producto del fallecimiento de su madre” (Sentencia, fs. 373), “sin contención familiar adecuada, sin posibilidades de desarrollo y habiendo transitado una niñez muy difícil” (Sentencia, fs. 375).

El Tribunal también desarrolló un mecanismo de investigación que no está legalmente permitido: investigar y juzgar acorde a las condiciones de vida, la personalidad, la moral, y la situación de una persona. Lo que debe investigarse y juzgarse son las acciones llevadas a cabo dentro de un contexto. Esto refiere al *principio de legalidad y de debido proceso*. Sobre el imputado se construyó un perfil especial que permitiera allanar el camino para lograr diseñar una *relación de pareja* que avale la absolución y la posterior libertad de Ch. Sobre el varón adulto se ponderaron referencias tales como: “jamás tuvo problemas con la ley, y era una persona muy querida en su entorno”, “carece de rasgos psicopáticos o perversos”, “siempre vi que era muy buena persona, era muy trabajador” (Sentencia, fs. 376, 376 vta. y 375 vta.). Respecto de la niña, el Tribunal indica que

“(…) fue descripta por varios testigos como una niña de la calle (...) [en una] situación de vulnerabilidad extrema, producto de un padre ausente, quien trabajaba todo el día. Y producto también del abandono de su madre, luego de que decidiera dejar a su marido y a sus hijos”. (Sentencia, fs. 375 vta.).^{XIX}

^{XIX} La Cámara hace foco y centralidad en la presencia/ausencia de las madres, sin nombrar a los padres en el proceso de crianza y, cuando lo hace, es para exculpar. Por ejemplo, respecto del

Continuando con el recurso de juzgar la vida y personalidad, la Cámara consideró los testimonios que se referían a

“(…) las condiciones en las que L. transcurría sus días. Un ámbito de extrema pobreza, de vulnerabilidad, de abandono, mal nutrida. Y lo propio acontecía respecto de Ch., quien en un ámbito de permanente subsistencia y dignidad, trabajaba junto a su padre, tenía proyectos de formar una familia y encontró en L. la posibilidad de concretar esos proyectos” (Sentencia, fs. 390).

Así, mientras L. sólo era una niña *mal nutrida y de la calle*, Ch. era trabajador, digno y tenía proyectos. En esto consiste la faz ideológica del *sexaje*: que los varones sean identificados “por sus prácticas y (...) que las mujeres lo sean por su cuerpo (Guillaumin, 2012b:103). Entre las prácticas que definen la masculinidad la del trabajo asalariado y el concepto de trabajo son pensados como naturales, “de manera coextensiva al de la virilidad” (Kergoat, 2003:848 y 849).

Ahora bien, ¿cómo logra la Cámara justificar que un hombre de 24 años *trabajador, vulnerado pero digno*, sea considerado la *pareja* de una niña de 12 años *de la calle*, cuya edad no habilitaba la validez del consentimiento para mantener ningún tipo de *vínculo sexual*? Nuevamente aparece el contexto familiar y sociocultural como justificación:

“En su entorno, en su dificultad, en su ausencia de contención familiar y de afectos (...) ambos se unieron y formaron una relación” (...) “el contexto sociocultural de Ch. y de L., al momento de conocerse, era para ambos el paso **necesario** y **previo** para contener una relación **afectiva** y **no otra cosa**”. (Sentencia, fs. 376 vta. El resalto me pertenece).

acusado, señaló que el padre *trabajaba todo el día* por eso no podía hacerse cargo. En definitiva, por muerte o por alejamiento de las madres la familia entraba en *crisis*, siendo, de una manera o de otra, responsables de la vulnerabilidad, de que la niña esté en la calle, de la fragmentación familiar, de la ausencia de amor, etc.

Este último argumento es de alto impacto: para el Tribunal no sólo el *contexto* hizo *inevitable* el desconocimiento de la prohibición de mantener contacto sexual con una niña, sino que fue **necesario** ese *contexto* de la niña y del acusado **como** la condición **previa** para una *relación de pareja* y **no otra cosa**. Es decir, ¿qué otro tipo de vida podría esperarle a una niña *de la calle*, “pobre de toda pobreza”? Acaso ¿continuar la escuela, desarrollar capacidades y conseguir un *trabajo digno*? Evidentemente, esta alternativa es imposible en el marco de este tipo de interpretación y posicionamiento judicial.

Este discurso jurídico lleva adelante lo que anunciaba Kergoat con la noción de *consustancialidad* de las relaciones sociales estructurales o Falquet con el de *imbricación*. Si bien cada tipo de relación social de poder tiene su especificidad, ninguna de ellas actúa sola y con independencia: construyen una matriz y crean distintas formas de expresión de los mecanismos de *apropiación*, *dominación*, *opresión* de acuerdo a los lugares, espacios y grupos en las que los seres humanos queden encasillados, marcados, agrupados. En otras palabras: según sean *enclasados*, término con el que me refiero al hecho y al proceso de quedar ubicado/a en una determinada clase – de sexo, socioeconómica, de “raza”- de manera impuesta por y a través de relaciones sociales estructurales de poder y ajena a cualquier posibilidad de decisión consciente. Así, desde la infancia se van organizando los diversos grupos “apropiados”, entrenando a las niñas en la opresión, pero más aún, en la *necesidad de la opresión-apropiación*.

Desde el momento en que las *relaciones sociales estructurales de sexo* se imbrican con otras relaciones sociales estructurales, no todas las niñas pueden ser apropiadas sexual y reproductivamente como algo **necesario**. Ser “pobre de toda pobreza” (Sentencia, fs. 375 vta.) y estar en un contexto de vulnerabilidad y abandono es la condición **previa** en el marco de una *relación afectiva - sexual y reproductiva* - con un varón. La *obligación sexual*, en palabras de Guillaumin, es una manera transparente de mostrar que en una relación entre un hombre y una

mujer lo esencial es *el uso físico* (2012a:54); siendo la sexualidad ese “terreno en el que la objetivación de las mujeres es más visible, incluso para los menos prevenidos” (2012b: 85). Este proceso de apropiación sólo sería posible, si se lo sitúa en una condición de sujeción sociopolítica y en una concepción de otredad societal.

Entiéndase bien: en la mirada de los jueces y la jueza, el acusado de 24 años no *abusa sexualmente* de la niña de 11/12 años, sino que la *libera de la calle* (y de la escuela, también). Él tenía proyectos -quizá sueños, deseos- y ella sería el receptáculo en el cual concretarlos. Ella accede porque lo que se les enseña a las niñas es que “su salvación reside en el amor de los hombres” (Charest, s/f) Aunque, el proyecto de estos hombres de *una familia* implica para las mujeres un paquete indefinido

“(…) de tareas domésticas no remuneradas (a las que se niega el reconocimiento del estatuto de trabajo) con el pretexto de que sería llevada naturalmente, y esto cae bien para los hombres, por una pasión por el cuidado de los otros y de los objetos” (Charest, s/f).

El marco de legitimidad e impunidad estará garantizado por el Estado a través del discurso jurídico que habilita y legitima la capacidad de los varones de *poseer*, bajo cualquier circunstancia, a través de la figura social de *relación de pareja* y del elemento jurídico *consentimiento*.

B.- “Relación de pareja”: consentimiento y libertad

La Cámara, a través de otro peligroso mecanismo discursivo,^{xx} presenta a la niña como si hubiera sostenido un comportamiento ilegal durante el tiempo que Ch. mantuvo el vínculo abusivo con ella. Los jueces dicen que “el proceder de Ch. y de [la niña] impedía considerar **al comportamiento de ambos como reñidos** con el

^{xx} Digo *peligroso* por la gravedad de la proposición y porque aparece deslizada sutilmente, casi imperceptible en una lectura rápida.

orden jurídico” (Sentencia, fs. 383. El resaltado me pertenece). Se sabe, y de eso se trata la imputación penal contra Ch., que su comportamiento estaba *reñido* con el orden jurídico, pero en el fragmento citado se refiere al *comportamiento de ambos*. Ahora bien, en el *comportamiento* de la niña, ¿qué podría haber habido de contrario a lo legal? Nada, por supuesto. Las víctimas de delitos sexuales no son responsables del delito que las afecta. En otras palabras: por una parte, según la opinión de los jueces, dado que la niña - abusada - y el adulto - abusador - se mostraban públicamente como *una pareja*, tal *evidencia* hacía difícil que la comunidad pensase que allí, había algo ilegal; por otra parte, los jueces, discursivamente, introducen a la niña en un posible comportamiento ilegal utilizando el término *ambos*. Esta forma de construir la *relación* y la *responsabilidad penal* coloca al adulto y a la niña en un mismo nivel, en la misma condición, como si fueran una dupla igualmente responsable de conducirse de manera incompatible con el ordenamiento jurídico. Por tanto, en el trecho que va desde esta interpretación hasta forjar la argumentación que derivó en la desresponsabilización de Ch., había pocos pasos; pasos que los jueces dieron decisivamente a lo largo del fallo judicial.

Para la Cámara, en efecto, no hubo sólo una *relación de pareja* a secas, sino una “relación de pareja **consentida** pese a la **irregularidad** de la situación” (Sentencia, fs. 377. El resaltado me pertenece). Mientras hace su ingreso triunfal la figura del *consentimiento* se califica como *irregular* un delito grave contra las personas cuya pena máxima prevista es de 15 años de prisión.

Según el Código Penal, hay abuso sexual si la persona tiene menos de 13 años o si media “violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción” (art. 119 del Código Penal).

Superado el primer escollo - la minoría de edad/*no comprender la prohibición* - para justificar la apropiación sexual de la niña, necesitaron argumentar que no

hubo *violencia, amenaza, abuso o aprovechamiento*, ergo, hubo *consentimiento*. Este aspecto requeriría un desarrollo extenso sobre las condiciones económicas y la edad, pero no es posible hacerlo aquí por lo que intentaré analizar sólo algunos de los planteos judiciales. Los jueces dicen que la niña “no refiere ningún episodio de violencia, engaño, sujeción” y que tampoco quedó probado que el imputado “haya decidido aprovecharse de la inmadurez sexual” de la niña ni que “el suceso ocurriera en base a una relación de preeminencia” (Sentencia, fs. 373 vta., 374 y 375). Entonces –debo insistir– para la Cámara, la edad de 24 años de Ch. respecto de 11/12 años de la niña no significa “preeminencia”. También se argumentó que, según informes profesionales y declaraciones de testigos, el *comportamiento* de la niña no “evidenciaba o trasuntaba un sometimiento u obligación en la continuidad de la relación sentimental”; que para ella “la relación sexual nunca fue objeto de trauma alguno”. El delito de abuso sexual no queda configurado de acuerdo al resultado físico o psíquico, no es un delito de resultado. Introducir ese elemento, del mismo modo la consideración de si hubo o no violencia o sometimiento, no son más que mecanismos ideológicos, discursivos para justificar la apropiación, aun cuando todo ello sea contrario flagrantemente a las normas que dan marco al delito que se está investigando. Se reniega del derecho que se conoce, se sabe lo que las normas y la doctrina establecen, pero se lo contradice, se lo descarta convenientemente. Asimismo, sin alegar prueba alguna, la Cámara afirma que no hubo “acto alguno de manipulación, intimidación, coacción o violencia que torciera la voluntad de la niña de comportarse o no de determinada manera” (Sentencia, fs. 380, 387 vta. y 388 vta.)

Entonces, en tanto conjeturan que no hubo violencia en ninguna de sus formas, si no hubo abuso de poder o preeminencia, entonces, en el razonamiento judicial, hubo consentimiento. Esto les habilita a afirmar que: “La **relación sexual** con su **pareja**, no fue objeto de crisis en una relación **consensuada** y **querida** por ambos” (Sentencia, fs. 380. El resaltado me pertenece).

Cuatro conceptos –“relación sexual”, “pareja”, “consensuada”, “querida”– en una breve frase que sellan ideológicamente el *hecho* de la apropiación. En el campo de los excesos en la maniobra argumental judicial, que a cualquier costa pretenden justificar la apropiación de la niña, uno de los jueces incluso sentenció: “la relación iniciada y mantenida entre Ch. y L., [ha] sido **el ejercicio de la libre autonomía de la joven**” (Sentencia, fs. 388 vta. La resaltado me pertenece).

El hecho de omitir las estratagemas del imputado para lograr establecer una *relación* y, en lugar de ello, hablar de la “autonomía” de la niña -devenida mágicamente en “joven”- significa responsabilizarla, como se hace con las mujeres y adolescentes, de la propia violencia sexual padecida. Estas estrategias discursivas no hacen más que abonar la línea de argumentación que conducirá a la inevitable absolución. ¿Autonomía en un contexto de *extrema vulnerabilidad*, cuando se es *pobre de toda pobreza*? ¡Sí, claro! A la niña *se le dio la posibilidad* de expresarse en la Cámara Gesell; y en base a ese recurso consideran que ella tuvo cumplido su derecho a la “igualdad de oportunidades”, en el marco del ejercicio de su **libertad** y de su **autonomía**. No se ve, no conviene que sea visto, como advierte Nicole-Claude Mathieu, cuál es la “situación estructural en la que se expresa” el discurso de las mujeres (1990:54) y de las niñas.

Recordemos que la prohibición absoluta de mantener relaciones sexuales con niñas/os menores de 13 años, no sólo fue desconocida por el imputado, sino que también por el Tribunal, en una operatoria discursiva, en el contexto de poder que ejerce. La argumentación ideológica de la sentencia hace ver a la niña y al adulto “en la más perfecta complementariedad” (Mathieu, 2012a:134). Pero esto no es todo; hubo lugar para un exceso argumental y discursivo más: el juez sabe que no **debe** decir el *ejercicio de la libre autonomía de la niña para iniciar una relación sexual*, por eso cambió su condición de *niña* a la de *joven*, Así pretenden hacer pasar más desapercibido el hecho de que están (en)cubriendo un delito.

En el trabajo *When yielding is not consenting* (Cuando ceder no es consentir), Mathieu, pregunta:

“¿En qué contexto objetivo, en relación con el poder inmediato de los hombres, se expresa la persona? ¿O en qué situación de libertad (incluso relativa), no sólo para hablar, sino para pensar su experiencia, se encuentra? Esto puede ser especialmente importante en lo que respecta a la experiencia de las relaciones sexuales.” (1990:54)

La autora recuerda que el concepto de *consentimiento* nos remite al modelo del contrato, propio de la visión clásica de la política, el cual parte de la presuposición de una “conciencia plena, libre, del sujeto, y al menos el conocimiento *de los términos del contrato*, si no de todas sus consecuencias” (Mathieu, 2012a:133 y 144. La cursiva es de la autora). Pero este *conocimiento* –asevera– no aplica para las mujeres, al menos no, en su totalidad. También, cuando se habla del *consentimiento* de quien está en situación de dominada, como en el caso de la niña, existe una “idea implícita y falsa de una conciencia idéntica” entre quien se encuentra en posición de dominar y de quien está en una de ser dominado/a (Mathieu, 2012b :118. Las comillas son de la autora). Es esta idea de contrato la que subyace cuando se construye el hecho de la existencia de una *relación de pareja consensuada y querida*. Cuando se afirma que la niña *quiso*, lo que se logra es anular “por una parte, la responsabilidad del opresor; por otra, la conciencia del/de la oprimido/da es *promovida* al rango de conciencia libre” (Mathieu; 2012a:145. La cursiva es de la autora). Entonces, si la niña *acuerda* -con *autonomía* y *libertad*, del modo como lo propone el neoliberalismo- *mantener una relación* con el adulto, ¿qué podría haber de ilegal, de prohibido, si ella lo hace porque ejerce su derecho a la libertad?

Acertadamente, Mathieu nos coloca en uno de los puntos neurálgicos de la *dominación*: cuando se aplica la noción de consentimiento en los/las dominados/as se anula en el opresor toda o casi toda responsabilidad, por lo que “dado que el

oprimido consiente, no hay nada que sea verdaderamente inmoral en el comportamiento del “dominante” (Ídem. Las comillas pertenecen a la autora); en consecuencia, la culpabilidad recae, de hecho, nuevamente en la/el oprimida/o.

Mathieu, también devela de qué se trata el llamado *consentimiento* en el marco de los procesos de dominación y, en particular, el de apropiación sexual. La dominación o la apropiación se construye sobre la mentira y la violencia, no sobre el *consentimiento* y la violencia (Mathieu, 2012b :118):

“Primero se le impide a la niña, por ejemplo, que corra, primero se le hace servir a su padre, a sus hermanos varones (o incluso [en algunas sociedades] a su futuro marido), más adelante ella va a constatar: los hombres pueden correr, deben ser servidos. Una constatación. Una constatación forzada no es un consenso.” (Mathieu, 2012a:132 y 133)

No se trata de que la *dominación* se sostenga, además de por la violencia, por el hecho, principalmente, de que las/os oprimidas/os *reconozcan* que el poder que se ejerce sobre ella/os sea legítimo, o que reconozcan con sus servicios o beneficios a los dominantes. Según Mathieu, lo que mantiene la *dominación* es “la conciencia violentada y mediatizada, y *la ignorancia* en la que se mantiene a los/las oprimidos/as –lo que es su parte real del ideal y constituye, con las obligaciones materiales, *la violencia*, principal fuerza de la dominación” (Mathieu, 2012a:138. La cursiva es de la autora).

Por el contrario, que la niña abandonara la escuela no fue un motivo de preocupación explicitado en la sentencia. Con el artilugio de que la niña tenía, *muy escasa instrucción*, sumado a los otros elementos con los cuales se la fabricó -*de la calle, mal nutrida, pobre, abandonada*-, se generó la idea de que la niña porta condiciones personales que, no sólo hacen posible su apropiación, sino que la misma es absolutamente *necesaria*. Como sostiene Guillaumin, no hay una naturaleza trascendente ni una “mecánica genética interna” que nos pone a

disposición del grupo dominante, “son las relaciones sociales bien concretas y cotidianas las que nos fabrican” por eso las mujeres son una clase, una clase de sexo, no una “especie” (2012b:113).

En particular sobre la condición de L. como niña, resulta oportuno recordar el señalamiento de Adriana Cavarero acerca de que la infancia constituye un *paradigma primario de todo discurso sobre la vulnerabilidad y sobre el inerme*. Una persona en condición de *inerme*, no puede defenderse cuando es atacada por otra porque no tiene armas; no puede escapar, no puede responder a la violencia: “toda la escena está desequilibrada por una violencia unilateral. No hay simetría, ni paridad ni reciprocidad”, ya que la niñez y su *inermidad* no dependen de las circunstancias; *la infancia es una condición* (Cavarero, 2009:59). Sin embargo, la faz discursiva de la apropiación asevera que *no hay una relación de preeminencia*.

La apropiación

“Ahora bien, no tomamos públicamente sino lo que nos pertenece; hasta los cleptómanos más desenfundados se ocultan para intentar apoderarse de lo que no es suyo. En lo que respecta a las mujeres, es inútil esconderse”.

Guillaumin. *La apropiación de las mujeres*, 1978.

A.- Lo sexual de la apropiación

Para el FMF es necesario considerar la *sexualidad* en su contexto histórico y social para hacer visible el modo en que las relaciones sociales estructurales, en tanto relaciones de poder, permiten organizarla y hacer que signifique cosas diferentes “según la posición de sexo (pero también de clase y de raza) que cada quien ocupe en ella” (Falquet, 2017:8). La heterosexualidad, no se trata sólo de una práctica sexual; este análisis no pone el foco en el *tener relaciones sexuales íntimas*. Cuando decimos que a través de la *sexualidad* se manifiesta una de las formas de apropiación de las mujeres, estamos hablando del sistema político, del régimen o institución de la heterosexualidad obligatoria (Wittig, 1982; Rich, 2013) “que impone prácticas sexuales y toda una heterosocialidad” (Charest, s/f), y más aún que esto.

El tipo de *sociabilidad* que mantenía el acusado con la niña en el pueblo encajaba en aquellos parámetros, precisamente de la *heterosocialidad* de la que habla Charest y de la heterosexualidad como norma de organización política, que hicieron ver que aquello que era un delito, o una conducta prohibida, fuera visto como algo *aceptable* para los jueces. Otro de los elementos que inclinó la balanza para el lado de la *justicia de la apropiación* en favor del imputado, fue la duración de la apropiación:

“Pues bien, primeramente, debemos preguntamos qué conducta desplegó el encartado: abusar sexualmente de una menor de edad, por el mero hecho de una satisfacción o apetencia esporádica, casual y desinteresándose de las implicancias y derivaciones de su accionar. O, por el contrario fue más que nada un acto, un comportamiento mantenido en el tiempo que tenía un sentido (en su acepción de "sentir", de "sentimiento"), que lo vinculó afectivamente a una persona con la cual le estaba prohibido dicha vinculación”. (Sentencia, fs. 388 vta.)

Hay dos elementos que quiero analizar de este argumento:

El primero de ellos es que, según este discurso, no habría sido *violación* porque no fue una *apetencia esporádica*, sino un *comportamiento mantenido en el tiempo*, que lo mantuvo *interesado* en las *implicancias* y *derivaciones* del mismo. Interesarse por las consecuencias del comportamiento, significa para el Tribunal que el acusado reconociera su responsabilidad en el embarazo de la niña y que, además, aceptara la paternidad social. Este hecho hizo que la *violación*, por *fuerza*, por *coacción*, por abuso de *preeminencia* se borrara de un plumazo. Como bien sostiene Guillaumin:

“Un acto de violencia sexual en contra de una mujer es considerado como violación únicamente si es susceptible de producirle hijos a *un hombre que no ha dado su consentimiento* (digo a propósito un hombre que no ha dado su consentimiento). Sólo hay violación si el propietario de la mujer (marido o padre), y por lo tanto de los hijos de la mujer, corre el riesgo de

encontrarse con hijos que manifiestamente no le pertenecen". (2012a:74.

La cursiva es de la autora)

Trayendo nuevamente a Wittig en relación con la "economía heterosexual" mencionada al comienzo de este apartado, se obliga a las mujeres a pertenecer a los varones, aún por fuera de relaciones concretas y directas. Como plantea Charest, estamos ante un *régimen universal* que impone la *obligación de reproducción*. Así se crea el estatuto, la norma que lo rige, a través de mecanismos de *heterosexualización* forzada de las mujeres. Comenzar desde la niñez, es un reaseguro de ello.

El segundo elemento que me interesa revisar es el comportamiento del imputado. Según la sentencia estaba basado en sus *sentimientos*, en sus *afectos*, aún respecto de alguien que *le estaba prohibido*. Para la Cámara de Apelaciones, entonces, si es bueno para él ya que ese comportamiento le permitiría canalizar sus sentimientos, entonces, **es** bueno para la niña y para el futuro hijo; en definitiva, es bueno para la sociedad heterosexual. Los sentimientos, deseos, necesidades, las carencias afectivas profundas del varón que lo llevan a poseer, en definitiva, todo lo que *él quiere*, se transforma en moralmente y jurídicamente aceptable.

Presentado ideológicamente de esta manera, será "difícil distinguir entre la coacción por medio de la fuerza física pura y la coacción sexual, y no parecen en efecto distinguirse muy claramente en la mente y la práctica de sus autores" (Guillaumin, 2012a:74) aunque tampoco de quienes dictaron sentencia. Para esta investigadora, los hombres para tomar, recuperar o aprovecharse de toda mujer que se encuentre en una condición de *disponibilidad* –o sea, que no esté ya apropiada por otro varón en su "individualidad material"–, hacen valer tanto la fuerza física como el juego ¿entre sí? de los privilegios de clase y de prestigio. Por eso, no es necesaria la golpiza, las marcas corporales para la apropiación. La coacción sexual es la expresión de que "*el conjunto de los hombres dispone de cada una de las*

mujeres”; por tanto, será una cuestión de disputa o de negociación, qué hombre se queda con qué mujer (Guillaumin, 2012a:74. La cursiva es de la autora).

Una *niña de la calle*, es decir, que no ha quedado *confinada en el espacio privado* (Guillaumin, 2012a:71) podrá ser “apropiada” más fácilmente que cualquier otra, ya que no comprendió que “no se puede andar por ahí ni a cualquier hora” (Juteau, 2012:65). Por eso, lo que no se ve, pero sí existe, es la

“(…) increíble frecuencia de las violaciones y de las violaciones incestuosas de las niñas por padres, hermanos y amigos de la familia. También es frecuente que en numerosas sociedades, el imaginario erótico de los hombres integre la violación, y se lo aprenda en la comunidad de los varones jóvenes”. (Mathieu, 2012b:124. Traducción ligeramente modificada).

Que un hecho sea *violencia, relación afectiva, o sexo erótico* dependerá del comportamiento del varón, de su interpretación, en definitiva, de su *enclasmiento*. Bajo tal interpretación, los hechos de abuso, coacción y violencia, en sí mismos pierden entidad. Lo que importa, entonces, no será indagar sobre *los elementos* que configuran el delito de acuerdo al Código Penal, sino la interpretación de que *aquí no hay delito, no hay violencia, ni abuso, ni aprovechamiento*; luego, lo que suceda dependerá de lo que cada circunstancia habilite y de quiénes sean sus protagonistas, en qué tipo de clases -de sexo, social y de raza- estén *enclasmados*.

B.- *Apropiación de los productos del cuerpo*

Cuando la niña concurre al centro de salud, acompañada por el acusado, se le sugiere la posibilidad de interrumpir el embarazo por la *causal violación* permitida por la legislación. La apropiación no sólo es del cuerpo - *unidad física material* - sino de los productos del mismo:

“el comportamiento conductual de Ch. durante todo el período de tiempo que transcurrió desde el inicio de la relación entre él y L., su acompañamiento durante el embarazo, evidenciándose incluso de su parte

una negativa a la interrupción del mismo en oportunidades que les fuera aconsejado por distintos profesionales”. (Sentencia, fs. 387)

Es decir, la niña queda embarazada a los 12 años, y según el fallo, podría pensarse que el acusado *no sabía* cómo prevenir embarazar a una niña a la cual *tampoco sabía que estaba abusando*. Sin embargo, Tabet habilita a pensarlo de otro modo:

“Por diferentes medios se realiza el primer y fundamental aspecto del control-imposición de la reproducción: se obtiene la exposición de las mujeres al riesgo de embarazo. Luego, es necesario organizar las cosas para que el proceso continúe, para que no haya reacción o defensa en contra del embarazo. El siguiente paso es la vigilancia, para que todo acontezca según el programa”. (Tabet, 2018:142)

Lo que producen las mujeres con sus cuerpos, los productos resultantes de las tareas domésticas y del cuidado de otras personas (pareja, hijos/as, personas enfermas, minusválidas) son poseídos por los hombres; también son propiedad de los hombres los/as hijos/as dado que, en general llevan el apellido del padre cuando son reconocidos jurídicamente; ¿acaso no escuchamos decir que “es la esposa la que “da” hijos a su marido”? (Guillaumin, 2012a:53). Parecer ser que es así, tanto para el imputado como para los jueces, quienes sin reparo replican: “ambos estaban a la espera de su hijo que llevaría el nombre elegido por el imputado” (Sentencia, fs. 374).

Guillaumin advierte que, en tanto en el matrimonio el número de hijos/as no tiene un límite, no está regulado, “la esposa debe tener y tendrá todos los hijos que quiera imponerle el esposo”; de allí la imposibilidad real para la mayoría de las mujeres de la anticoncepción y del acceso al aborto (2012a:51 y 52). Este esquema, aun sin contrato matrimonial se puede extender al concubinato o una *relación de pareja*. Las limitaciones, legales o prácticas para acceder al aborto, implicarían

desde la perspectiva de Guillaumin que, si las mujeres no tienen la propiedad del propio cuerpo, no tienen, entonces, la propiedad de sí, lo cual se *traduce en su apropiación* (Femenías y Bolla, 2019:101 y 102)

Pero si ella *le da* hijos/as a él, claro está que también puede *elegir* el nombre. Pero a cambio de darle hijos/as, tiempo ilimitado para los cuidados y para las tareas limpieza sin remuneración y *servicio sexual*, él debe darle algo a cambio:

“El comportamiento del encartado, negándose a toda posibilidad de interrumpir el curso del embarazo (tal como se adujo que le fuera sugerido en su oportunidad a la niña), como así también la perspectiva de seguir en su trabajo para brindarle un sustento económico a las necesidades más básicas que L. padecía en aquél entonces, es una demostración más de que ambos planeaban una prosecución de la relación”. (Sentencia, fs. 389)

El contrato político de *heterosexualidad obligatoria* y el *sexaje* queda sellado de este modo, tal como describen Juteau y Laurin: la contraprestación de la apropiación que hacen los hombres del cuerpo, del trabajo, de los productos del cuerpo y del trabajo de las mujeres es proporcionarles subsistencia, *sustento económico y protección*.

Aquí, allá, ahora, antes, en definitiva, y tal como lo refrenda la sentencia judicial, “el discurso que legitima esta opresión es el del amor romántico y el amor maternal” (Juteau y Laurin, 1989:27).

Pero como a nadie le pasa desapercibido que la niña es una niña, aun cuando se la haya hecho madre, y que tiene imposibilidad de criar y cuidar a un bebe/niño/a - porque ella misma aún necesita cuidados de niña-, el acusado organizó el ámbito de su apropiación involucrando a su hermana adulta y al resto de la familia. Así lo hace notar el tribunal, recuperando un testimonio que refiere que la hermana de Ch. *acompañaba a la niña a las visitas médicas, y vinculando a toda la familia ya que el padre del imputado “los albergó en su propia casa”* (Sentencia, fs. 389).

Para Guillaumin, el *sexaje*, no refiere sólo a la esposa sino también a

“los miembros en general del grupo de las mujeres. Puesto que, en efecto, las madres, hermanas, abuelas, hijas, tías, etc. que no firmaron ningún contrato individual con el esposo, el “jefe de la familia”, contribuyen al mantenimiento y a la conservación de los bienes, vivos o no, del mismo. Porque el lavado, el cuidado de los hijos, la preparación de los alimentos, etc. son realizados igualmente a veces por una de las madres de los dos esposos, su o sus hijas, la hermana de uno de los esposos, etc.”. (Guillaumin, 2012a:50 y 51. La cursiva y comillas son de la autora)

Esta posibilidad de la apropiación de manera indistinta de las mujeres, aún sin “contrato directo de apropiación” porque no hay matrimonio, es posible en función del planteo que hace Guillaumin de la previa apropiación colectiva, la “apropiación general de la clase de las mujeres” (Guillaumin, 2012a:51)

Propone Wittig al respecto, que no hay diferencia entre la apropiación que se hace del trabajo realizado por las mujeres -doméstico, cuidados, hijos/as- del que hace la *clase dominante del trabajo de la clase obrera*:

“No se puede decir que una de estas dos producciones (la reproducción) es “natural” y que la otra es “social”. (...) La obligación de reproducción de “la especie” que se impone a las mujeres es el sistema de explotación sobre el que se funda económicamente la heterosexualidad. (1982:26. Las comillas son de la autora)

En efecto, toda producción es social para Wittig y sólo se trata de una justificación ideológica de la opresión, hacerles “creer a las mujeres que antes de que hubiera sociedad, y en todas las sociedades, están sometidas a esta obligación de la reproducción” (1982:26).

Sin embargo, el embarazo se considera un proceso “biológico”, “natural”, en lugar de una “producción forzada”, para lo resulta necesario desconocer u *olvidar* que la natalidad está absolutamente planificada por la demografía en nuestra sociedad (Wittig, 1982:33).

La niña de la localidad de Timbúes se vio atravesada por varias relaciones sociales de poder que le limitaron, en palabras de Mathieu, sus posibilidades, el campo de acción y de pensamiento: ¿hasta dónde llegó su libertad corporal? ¿Hasta dónde pudo acceder a los *medios autónomos de producción?*, ¿hasta dónde pudo acceder al conocimiento y a *las representaciones?* Para esta autora,

“(…) la principal violencia de la dominación consiste en *limitar (…)* incluso a *las representaciones de la dominación*. (….) la violencia que entonces se le aplica no consiste solamente en golpes, la muerte o insultos: la principal violencia de la situación de opresión es que no existe posibilidad de huida para las mujeres en la mayoría de las sociedades. (Mathieu, 2012a:136. La cursiva es de la autora).

También Tabet reafirma el criterio de que la limitación a las mujeres del acceso al conocimiento y la experimentación es, y ha sido, no sólo en nuestra cultura sino en todas, un mecanismo fundamental de dominación (2012:180).

Reflexión final

Recordemos el hecho relatado según el cual el joven de 24 años espera a la niña de 11 y/o 12 años a la salida de la escuela. Imaginemos ahora tres escenas hipotéticas en el mismo marco de una pretendida *relación de pareja*, según la construcción hecha por el tribunal: 1) *una joven* de 24 años espera a un niño de 11 y/o 12 años 2) un joven de 24 años espera a *un niño* de 11 o 12 años, 3) *una joven* de 24 años espera a *una niña* de esa misma edad. También imaginemos que el adulto es el mismo, Ch. de 24 años, pero la niña ya no es L. sino otra y su familia es de clase alta. También imaginemos que tanto el adulto como la niña, ambos viven

en el marco de una misma familia muy bien acomodada económica y socialmente, de la misma localidad. ¿Cuáles hubieran sido el discurso judicial y la decisión final en la sentencia?

Se ha analizado un mecanismo particular de apropiación considerando, fundamentalmente, la faz ideológica, el discurso judicial del fenómeno de apropiación de las mujeres que tiene, en este caso, como centro a una niña. En el análisis pretendí que quedara explicitada, fundamentalmente, la imbricación de las relaciones sociales estructurales de poder que conforman las clases sociales y las de sexo.

Siguiendo las propuestas de Guillaumin, la apropiación individual de la niña en la faz material física -violencia sexual - y en su faz discursiva judicial -no hubo violencia sino una *relación de pareja*-, fue posible por su previo *enclasmiento* colectivo en la *clase de sexo mujeres*. Esta forma de dominación o de apropiación la llevó a un consultorio de salud reproductiva para controles por embarazo, mientras tanto, entre otros, la heterosexualidad obligatoria la convertía en pareja de un varón y en madre con sólo 12 años.

Esta forma específica de apropiación la tuvo a ella como depositaria de toda una serie de discursos y prácticas en las que se imbrican condiciones de sexo, clase social, edad, expectativas sociales, modelos identificatorios, entre otros: es decir, se cuenta con todo un arsenal de justificaciones ideológicas discursivas y jurídicas que investigaron la vida de las personas y no el hecho del abuso sexual, tal y como lo define el Código Penal. Apelar a la pobreza y a la fragmentación familiar llamándolas “contexto sociocultural”; negarle acompañamiento específico de profesionales adecuados, dejarla en manos de su abusador y su familia; obstruir el aborto por causal violación, y no informarla adecuadamente considerando sólo la opinión del violador, transformar la vulnerabilidad social y familiar en la que se encontraba la niña, en las condiciones necesarias y adecuadas para su apropiación y llamar a eso “relación de pareja”, aceptar la interrupción de su proceso de

escolarización y el acceso al conocimiento para justificar que con el abusador llevaría una mejor vida... son algunas de las variables en juego en el fallo que nos ocupa. Así, podría continuar enumerando lo que el discurso del Derecho, en la pluma de los jueces y la adhesión de la jueza responsables del fallo, expresó en la sentencia para seguir reproduciendo el machacado mito de la existencia de una *complementariedad natural* entre varones y mujeres; es decir, consagrar a todo costo para las mujeres, el sistema político de la heterosexualidad obligatoria: *Por las buenas o por las malas*.^{XXI}

Bibliografía

AUCÍA, Analía (2013). “Hablamos de niñas. Violencia estatal contra mujeres” en *Revista Cátedra Paralela*, N° 10, Escuela de Trabajo Social de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, UNR, 202-233.

BOLLA, Luisina. (2018). “Cartografías feministas materialistas: relecturas heterodoxas del marxismo” en *Nómadas* 48, abril, Universidad Central, Colombia. Recuperado de <https://dx.doi.org/10.30578/nomadas.n48a7>

CAVARERO, Adriana. (2009). *Horrorismo. Nombrando la violencia contemporánea*. Anthropos, Barcelona.

CHAREST, Danielle. (s/f). “La dictature de l’hétérosocialité” en *Genre en action* (Blog) s/f. Disponible en <https://www.genreenaction.net/La-dictature-de-l-heterosocialite.html>

DELPHY, Christine (1993). “Rethinking sex and gender” en *Women’s Studies Int. Forum*, Vol. 16, No. 1, 01-09.

FALQUET, Jules (2017). “La combinatoria *straight*. Raza, clase, sexo y economía política: análisis feministas materialistas y decoloniales” en *Descentrada*, Vol. 1, N° 1, e005. CInIG, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, UNLP, Recuperado de <http://www.descentrada.fahce.unlp.edu.ar/article/view/DESe005>

^{XXI} Esta expresión es utilizada por Falquet como parte del título de una obra: “Por las buenas o por las malas: las mujeres en la globalización” (2011 [2008]), Universidad Nacional de Colombia.

FALQUET, Jules (2012). “Hacia una anatomía de las clases de sexo: Nicole-Claude Mathieu y la conciencia de l@s oprimid@s” en Caloz-Tschopp, Marie-Claire; Veloso Bermedo, Teresa (Co-dirección), *Tres feministas Materialistas: Colette Guillaumin, Nicole-Claude Mathieu, Paola Tabet*. (Volumen I) - Exilo, Apropiación, Violencia. Escaparate ediciones, Chile.

FEMENÍAS, María Luisa (2015). “El feminismo materialista francés en el marco general de las teorías feministas y de género” en *Mora*, 21, 149-163.

FEMENÍAS, María Luisa (2019). *Itinerarios de teoría feminista y de género: Algunas cuestiones histórico-conceptuales*. Universidad Nacional de Quilmes. Libro digital. Disponible en <http://www.unq.edu.ar/advf/documentos/5cf00faf7c05d.pdf>

FEMENÍAS, María Luisa y BOLLA, Luisina. (2019). “Narrativas invisibles: Lecturas situadas del feminismo materialista francés” en *La Aljaba*, Segunda época, Volumen XXIII, 91-105.

GARDINETTI, Juan P. (2004). “El error sobre la antijuridicidad (error de prohibición) y su desarrollo en el derecho penal argentino. Algunas consideraciones” en *Revista Jurídica*, 8, 221-227.

GUILLAUMIN, Colette (2012a [1978]). “Práctica del poder e idea de Naturaleza. La apropiación de las mujeres” (Parte I) en Caloz-Tschopp, Marie-Claire Veloso; Veloso Bermedo, Teresa (Co-dirección), *Tres feministas Materialistas: Colette Guillaumin, Nicole-Claude Mathieu, Paola Tabet*. (Volumen II) – Racismo/Sexismo, Esencialización/Naturalización, Consentimiento. Escaparate ediciones, Chile.

GUILLAUMIN, Colette (2012b [1978]). - “Práctica del poder e idea de Naturaleza. El discurso sobre la naturaleza” (Parte II) en Caloz-Tschopp, Marie-Claire; Veloso Bermedo, Teresa (Co-dirección), *op. cit.*, Volumen II.

JUTEAU, Danielle y LAURIN, Nicole. (1989 [1988]) “From Nuns to Surrogate Mothers: Evolution of the Forms of the Appropriation of Women” en *Feminist Issues*, Spring, 13-40.

JUTEAU, Danielle. (2012). “Colette Guillaumin: la teoría como acto contestatario” en Caloz-Tschopp, Marie-Claire; Veloso Bermedo, Teresa (Co-dirección), *op. cit.*, Volumen I.

KERGOAT, Danièle (2003). “De la relación social de sexo al sujeto sexuado” en *Revista Mexicana de Sociología*. Instituto de Investigaciones Sociales, Año 65, núm. 4, octubre-diciembre, México, 841-861.

MATHIEU, Nicole-Claude (1990 [1985]). “When yielding is not consenting” en *Feminist Issues*, Spring, 51-90.

MATHIEU, Nicole-Claude (2005 [1989]). “¿Identidad sexual/sexuada/ de sexo? Tres modos de conceptualización de la relación entre sexo y género” en CURIEL, Ochy, FALQUET, Jules (Comps.) (2005). *El patriarcado al desnudo. Tres feministas materialistas: Colette Guillaumin - Paola Tabet - Nicole Claude Mathieu*. Brecha lésbica, Buenos Aires.

MATHIEU, Nicole-Claude (2012a [1985]). “Del consentimiento de los/las dominados/as” en Caloz-Tschopp, Marie-Claire; Veloso Bermedo, Teresa (Co-dirección), *op. cit.*, Volumen II.

MATHIEU, Nicole-Claude (2012b). “Banalidad del mal y “consentimiento”: no-derechos humanos de las mujeres” en Caloz-Tschopp, Marie-Claire; Veloso Bermedo, Teresa (Co-dirección), *op. cit.*, Volumen II.

MENDOZA, Breny. (2014). *Ensayos de crítica feminista en nuestra América*, Herder, México.

RICH, Adrienne. (2013 [1978]) *Heterosexualidad obligatoria y existencia lesbiana*. La mala semilla editorial, Buenos Aires.

ROITMAN, Marcos. (2011 [2007]) *Democracia sin demócratas*. Tercera edición aumentada, Ediciones sequitur, Madrid.

TABET, Paola (2018). *Los dedos cortados*. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Estudios de Género, Bogotá.

TABET, Paola (2012 [2004]). “La gran estafa: intercambio, expropiación, censura de la sexualidad de las mujeres” en Caloz-Tschopp, Marie-Claire Veloso; Veloso Bermedo, Teresa (Co-dirección), *op. cit.*, Volumen II.

WITTIG, Monique (1980) "On ne naît pas femme" en *Questions Féministes*, N° 8, Mai, 75-84.

WITTIG, Monique (2006 [1982]). "La categoría de sexo" en *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Editorial Egales, Madrid, 21-29.

Documentos Judiciales

Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el mes septiembre de 2020 por el Ministerio Público de la Acusación de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fe. Causa identificada como CUIJ N° 21-06907254-9 caratulada "Ch. N. sobre abuso sexual con acceso carnal".

Sentencia de la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, en expediente caratulado "CH., N. sobre abuso sexual con acceso carnal". Acuerdo N° 769 T° XL, F° 370/392 de fecha 15 de septiembre de 2020.